



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00768-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía-
DTE. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Nit. 891.410.137-2
D D O. JUAN ANTONIO JAIMES GOMEZ CC 88.253.258

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO COLPATRIA, en el cual informa que: *“Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.”*

Teniendo en cuenta que a la fecha la apoderada judicial de la parte actora no ha diligenciado lo concerniente a la notificación del aquí demandado, se considera del caso que se debe **REQUERIRLA** para que proceda a efectuar dicho proceder en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00827-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
D TE. ANDINA CONTENEDEROS SAS Nit. No 900.433.448-9
D D O. FERKAR S.A.S. Nit. No. 900.796.767-0

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

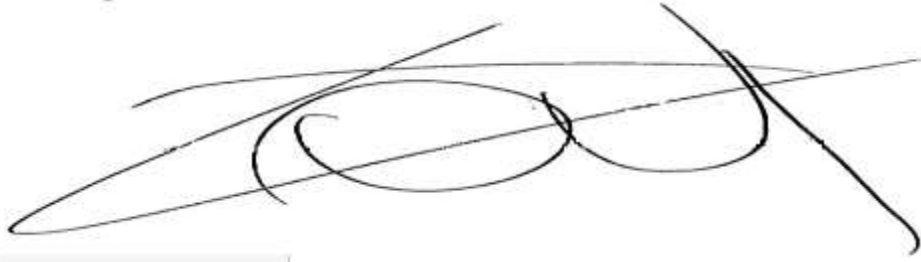
BANCO DAVIVIENDA, en el cual informa que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: TIPO DE IDENTIFICACION CEDULA/NIT NIT 9007967670, De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”*

BANCO GNB SUDAMERIS, en el cual informa que: *“Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título FERKAR S.A.S., identificado con NIT: 900.796.767-0; para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco”.*

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, del demandado FERKAR S.A.S., en el cual se expresa que NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO, y ante lo expuesto por el apoderado, observase por el Despacho que en el numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso que: *“TERCERO:NOTIFICAR a la sociedad FERKAR S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corréndoles traslado por el término de diez (10) días”;* desestimándose lo expresado en su escrito, por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva proveer tal descender, y de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-00324-00
PROCESO: PERTENENCIA-Mínima- S.S.
DTE. JUAN ORLANDO RUEDA JACOME CC 13.489.107
DDO. CELSO GALVIS PABON CC 88.178.928

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la aceptación del Doctor CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO al cargo de Curador Ad Litem del demandado Celso Galvis Pabón; se considera del caso que se debe REMITIR copia del traslado de la demanda y sus anexos y del auto mandamiento de pago al correo electrónico de dicho curador (charlyvalderrama.abog@hotmail.com) con el fin de que pueda remitir la correspondiente contestación y así proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación ejecutiva.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00792-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía-
DTE. BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8
D D O. JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA C.C. 13.504.231

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la Entidad Demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA, por la obligación consignada en el pagare No. 4970087808 de fecha 07 de mayo de 2021, obrante a folios 04 al 06 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 29 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, a través del Certificado de Notificación ID Mensaje No. 40253 de la empresa “Domina Entrega Total SAS”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 21 de enero de 2022, en el cual se manifiesta en su –Estado Actual-, “*Lectura del Mensaje*” “*Acuse de recibo*” “*El destinatario abrió la notificación*” quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000, 00).

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las Entidades Financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCAMIA, conforme a se expondrá en la parte resolutive del presente proveido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000, 00).

CUARTO: AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, lo informado por las Entidades Financieras:

BANCO PICHINCHA, en el cual informa que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA, con identificación No 13504231 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 26/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: E ADOLFO CALDERON BAYONA ID. Demandado: 13504231 No. Proceso: 20210792 No. Oficio: OFICIO NO LO INDICA”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.504.231 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: TIPO DE IDENTIFICACION CEDULA / NIT Cédula de ciudadanía 13504231 De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES JOSE ADOLFO CALDERON BAYONA 13504231 No se aplica la medida cautelar, debido a que la cuenta que relacionan con el Nro 81691124444, esta cancelada”*

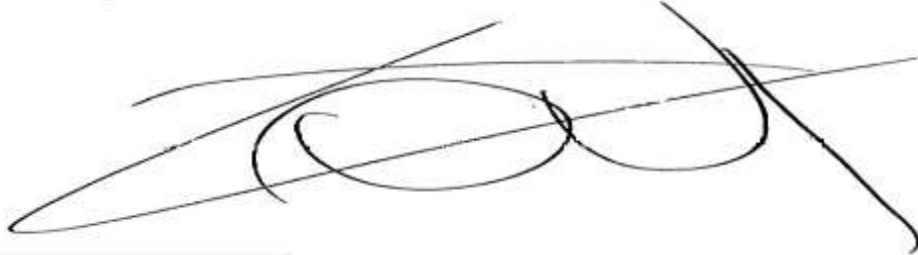
BANCAMIA, en el cual informan que: *“De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos*

con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)